

### **1.1.2.1. Ordenanzas de Hermandad de Álava (1458)**

1458, Marzo 2. Madrid

Ordenanzas de la Hermandad de Álava, confirmadas por el Rey Enrique IV.

*Publ. Landázuri, Suplemento, 1ª ed., p. 11-57-176.*

*González de Echávarri, V.: Alaveses ilustres, III, Vitoria, 1901, p. 319-354.*

*Martínez Díez, Gonzalo: Álava Medieval.- Diput. Foral de Álava, Vitoria, 1974, II, doc. nº VII, 255-262.*

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algecira, e señor de Vizcaya e de Molina. A los infantes, duques, condes, prelados, marqueses, ricosomes, maestros de las órdenes, priores, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, alcaldes, notarios e otras justicias, oficiales de la mi Casa e Corte e Chancillería, e a los comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los concejos e corregidores, alcaldes, prebostes e alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos e vecinos e moradores de las cibdades e villas e logares de tierra de Álava, e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a todos qualesquier otras personas mis súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier e qualesquier de vos a quien ésta mi carta fuere mostrada, salud e gracia.

Sepades que yo, queriendo administrar la justicia que a los Reyes e Príncipes aquien el cetro de ella por Dios es encomendado, considerando los clamores que ante mí de cada día benían por muchas personas de los robos e fuerzas e quemas e muertes e feridas de omes e escesos e delitos e maleficios que, con poco temor de Dios e en menosprecio de la mi justicia e destruimiento de las dichas cibdades e villas e logares e tierra e vecinos e moradores que en ellos viven e moran eran fechos e cometidos, e se facían e cometían de cada día por algunas personas malfechores, acotados e encartados e lacayos e otras personas, e queriendo remediar sobre todo lo suso dicho, segund cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia, e a bien e paz e sosiego de la dicha tierra y su comarca, mandé facer e que fuese fecha cierta hermandad de las dichas cibdades e villas e logares de la dicha tierra de Álava e vecinos e moradores de ellas, para las cosas que cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia, e a pro e bien común e paz e sosiego de la dicha tierra de Álava, e de mis regnos e señoríos, e para que mis cartas e mandamientos sean obedecidas e cumplidas, e mis rentas e pechos e derechos sean pagados, e para que los delitos e maleficios sean punidos e castigados, e para que ningund cavallero nin persona poderosa se pueda apoderar de los dichos valles e tierra de Álava, ni de mis rentas e pechos e derechos e otras cosas que en ellos a mí e a la Corona Real de mis regnos pertenesce. Para lo qual mandé ver, e fueros vistos por los del mi Consejo, ciertos capítulos que por los procuradores [que] de las dichas cibdades e villas e logares de tierra de Álava vinieron fueron presentados, su tenor

de los quales es éste que se sigue:

1. Primeramente, ponemos e ordenamos que amemos los unos a los otros e que nos ayudemos con los cuerpos e con quanto abemos, e defendernos de mal e de daño quanto podamos.

2. Otrosí ordenamos e ponemos que haya alcaldes en esta hermandad para que los querellosos querellen de los malfechores a estos alcaldes o a qualquier de ellos que más comarcanos fueren, para que los alcancen e cumplan de derecho. E los tales alcaldes que fueren puestos en las dichas hermandades e en cada una de ellas que sean omes buenos, llanos e abonados e comunes, sin sospecha, tales que teman a Dios e al Rey e amen de facer justicia.

3. Otrosí, que los alcaldes de la hermandad que hayan jurisdicción sobre los maleficios que se cometieren de vecino a vecino. E asimismo, el juez ordinario del tal logar o jurisdicción donde fuere fecho el maleficio. Pero que sea en escogencia del querelloso de querellar ante qualquier de ellos que quisiere.

4. Otrosí ordenamos que ningunos que somos en esta hermandad ni otro alguno no mate ni robe ni furte ni tome nin queme algo a los que somos en esta hermandad ni otro alguno, dentro en los términos de las dichas hermandades ni en alguno de ellos. [E] el que tal daño recibiere, que lo querelle a su alcalde más comarcano. E el alcalde que rescibiere la tal querella que sepa verdad e se certifique e faga derecho, si por sí lo pudiere facer; si non, que lo envíe decir al alcalde más comarcano en cuya comarca arribare la toma e el robo o el furto o el malfechor. E el alcalde que tal querella rescibiere, que faga pesquisa e faga verdad por quantas partes mejor e más complidamente la pudiere saber. E la verdad sabida, qu'el dicho alcalde llame a los comarqueros, a quantos entendiere que cumple, e que vaya sobre el malfechor e sobre sus bienes. E si fuere fallado que el dicho malfechor mató a otro non devidamente, que muera por ello, si lo pudiere tomar. E si non lo pudieren tomar, que le tome los vienes e, de lo que valieren, se paguen las costas de la hermandad, e lo condenen a muerte en rebeldia. E que si non oviere vienes de qué pagar, que pague la costa la hermandad.

5.

6. Otrosí, si fuere fallado que el malfechor firió a otro por lo robar o furtar, o por le quebarntar la casa para le tomar lo suyo, que muera por ello. E si vienes ovier de qué pagar, que pague al querelloso el daño que rescibió, e la costa a la hermandad.

7.

8. Otrosí, si fuere fallado que el dicho malfechor de que así es querellado robare o furtare a otro en qualquier logar de diez florines arriba del cuño de Aragón, si fuere villano que le enforquen por ello, e si fuere fidalgo que lo empocen fasta que muera. E si obiere vienes de qué pagar, que pague la costa a la hermandad, e al querelloso lo que robó. E si robare e furtare de diez florines ayuso, que le corten las orejas a raíz del casco, e pague lo que robare con las setenas. E demás, si oviere vienes de qué pagar, que pague la costa a la Hermandad. E si fuere mal enfamado de otros maleficios que haya fecho ante d'esto, que muera por ello.

7. Otrosí, si foradare o quebrantare casa de noche o de día para furtar o robar, o para matar alguno no debidamente, que muera por ello e que paguen el daño al querrelloso. E si oviere vienes, la costa a la hermandad.

8. Otrosí, si alguno quemare a otro casa o heredad maliciosamente, que muera por ello. E si tubiere vienes de qué pagar, que pague el daño e las costas al querrelloso, e la costa a la hermandad.

9. Otrosí, si alguno atalare o arrincare maliciosamente de diez cepas de viña o parral, o de diez manzanos, o de diez otros frutales arriba que sean para levar fruto, que muera por ello. E si toviere vienes de qué pagar, que pague el daño al querrelloso e las costas a la hermandad. E [e]so mesmo si alguno atalare o quemare maliciosamente a otro viñas o panes, o si atalare de diez manzanos ayuso o de diez otros frutales ayuso. E si tuviere vienes de qué pagar, que pague el daño al querrelloso con el doblo, e las costas a la hermandad. E si non toviere de qué pagar, que le corten las orejas a raíz del casco.

10. E si tales malfechores, así de muertes de omes como de robos o furtos e quemas, e talas e tomas o fuerzas e quebrantamientos de casas, non fueren presos, qu'el alcalde o alcaldes que del tal maleficio conosciere que los fagan emplazar por tres plazos, de diez en diez diís. E si non parecierén, que los acoten e encarten, dándolos por malfechores del dicho maleficio que fueren acusados. E después que fueron acotados, que los no acoja ninguno. E quien los acogiere sabiendo que se han acotado, e la comarca o el lugar que les bien ficiere o los acogiere e los non echare apellido quando los vieren, [qu]e hemienden el maleficio al querrelloso e paguen las costas a la hermandad que sobre ello ficiere en seguir el dicho maleficio.

11. Otrosí ordenamos e acordamos que, si en ésta dicha hermandad fuere dado alguno por acotado e fuere sabido por buena verdad que es ladrón o robador o malfechor, que los alcaldes de la hermandad que lo dieren por acotado o encartado, o supieren por buena verdad que era ladrón o robador o malfechor, que lo fagan saber al alcalde o alcaldes más cercanos de la hermandad por sus cartas cómo es acusado e encartado, e por qué maleficios es acusado e acotado e encartado el malfechor, e el tal alcalde que lo antes supiere que le fuere fecho saber primeramente que lo faga saber al otro alcalde más cercano, fasta quatro días. E así, que lo faga saber un alcalde a otro, del día que lo supiere que le fuere fecho saber fasta otros quatro días. E así de alcalde en alcalde, so pena de cinco florines de oro del cuño de Aragón. E esta pena que sea para la hermandad.

12. Ordenamos que si alguno o algunos tovieren heredades o vienes en términos de esta hermandad, aunque non sean vecinos e moradores en la dicha hermandad, que si algunos malfechores ficieren algund furto o robo o otro maleficio dentro en los términos de la dicha hermandad, e después se acogieren a aquél o aquellos que fueren heredados o tovieren vienes dentro en los términos de la dicha hermandad, según dicho es, seyéndoles dicho e requerido por alguno de los alcaldes de la dicha hermandad o por su carta cómo son malfechores e de qué maleficios, e si los más acogieren, qu'el alcalde que faga

facer pago de los dichos vienes que están dentro en la hermandad de los maleficios que los dichos malfechores ficieron dentro en la dicha hermandad a los querellosos, e las costas a la hermandad.

13. Otrosí ordenamos e acordamos que, si en poder de vecino de las dichas hermandades fuere fallado cosa que fuese furtada o robada por do es ordenada la dicha hermandad, que si aquél en cuyo poder fuere ome o muger de mala fama e non diere abtor de quién obo la dicha cosa, que sea tenuto de tornar la dicha cosa luego [a] aquél que le fuere furtada o robada, con el dos tanto si fuere furtada o con el tres tanto si fuere robada. E si nombrare abtor de quién obo la dicha cosa, que lo traya delante el alcalde, o buenos fiadores llanos e abonados del abtor. E aquél a quien fuere fallada la dicha cosa, si fuere provado que fue furtada o robada, que sea tennudo de tornar la dicha cosa [a] aquél que fue tomada e robada, e el abtor o los fiadores sean tenudos a dar el dos tanto si así fuere furtada, o dar el tres tanto si fuere robada, a aquél a quien la dicha cosa le fue tomada, con las costas que sobre ello ha fecho; salvo si fasta cinco días troxiere algund abtor que sea bien abonado dondo obo la dicha cosa.

14. Otrosí, [si] aquél en cuyo poder fuere fallada la dicha cosa es ome de buena fama, ahora traiga abtor o agora non traiga abtor, que sea tenido de tornar la dicha cosa a aquél que le fuere furtada o robada o tomada, sin costa e sin otra cosa alguna que sea. E si otra vez en su poder d' éste que era ome de buena fama fuere fallada alguna cosa que fue furtada o robada, que aya esa mesma pena e pase por ese mesmo derecho que deximos de suso por aquél que era ome de mala fama.

15. Otrosí, si alguno compare o rescibiere empeños o en pago de alguna cosa que le fuese debida, o en donado o en troque, cosa que fuese furtada o robada, segund dicho es, e fasta ocho días lo vendiese o enagenase o la malmetiese, que si fuere ome de mala fama que haya esa mesma pena e pase por ese mesmo derecho que diximos de suso por aquél que era ome de mala fama, aunque non posea e tenga la dicha cosa. E si era de buena fama, que goce, segund que de suso dicho es, por aquél que era de buena fama. E si fasta quinze días la dicha cosa non le fuere demandada por aquél a quien fuere furtada e los dichos quinze días fueren pasados e él vendiese o enagenase o malmetiese la dicha cosa, que sea tenuto de tornar la estimación d' ella sin otra pena alguna.

16. Otrosí ponemos que el alcalde que tal querella rescibiere que envíe llamar primeramente a su jurisdicción; e si con esto non podiere complir, que envíe llamar a los otros sus comarqueros más cercanos, e que lo cumpla con ellos. E si con ellos no lo pudiere complir, que envíe llamar ayuda a los que somos en esta hermandad, e que la cumplamos todos de consuno. E qualquier que non viniere al llamamiento que le ficiere el tal alcalde, que peche de pena dos mil maravedís por cada vegada, e que sean condenados por los alcaldes que fueren juntos en la dicha razón e el tal alcalde que venga por tal llamamiento.

17. Otrosí ponemos que qualquier o qualesquier villa o lugares, comarca o comarcas sobre dichas que non pusieren alcaldes por qualquier que menguare, que peche de calumnia mill maravedís, e demás al querelloso los daños y

menoscabos que hubiere rescibido por mengua de alcaldes que [no] sean puestos, en tanto tiempo quanto quisieren e entendieren los que lo pusieron.

18. Otrosí ordenamos e ponemos que los alcaldes que fueren puestos en esta razón que juren sobre los Evangelios de guardar a cada uno en su derecho, e de non facer mengua en las razones sobre dichas. E si menguaren en las sobre dichas o en parte de ellas, que sean menospreciados por ello e que non sea más alcalde, e que peche en pena mill maravedís de la moneda sobre dicha, e al querelloso los daños e menoscabos que por su mengua rescibiere. E esta jura que le resciban los comisarios.

19. Otrosí, que ningunos escuderos andariegos nin otros algunos que somos en estas dichas hermandades que non sean osados de demandar nin demanden, nin pidan a omes viandantes e camineros, nin [a] otras personas algunas que andan o andubieren con sus mercadurías e bienes en los caminos, ni en poblado ni en yermo, ni en otro lugar alguno, cosa alguna de lo suyo. E qualquier o qualesquier que lo demandaren que sean caydos y cayan en pena de robador o robadores.

20. Otrosí acordamos e ordenamos que los alcaldes que fueren puestos en cada una hermandad, que si por su malicia de los dichos alcaldes e de alguno de ellos rescibieron algún daño non cobrando lo suyo, o les ficiere facer más costas que debía, que el tal querelloso como éste que lo faga saber al comisario o comisarios. E si los dichos comisario o comisarios fallaren que por malicia del dicho alcalde o alcaldes los dichos querelloso o querellosos non ovieren cumplimiento de justicia, e por su culpa de él ficiere más costas de las que debía, que el dicho comisario o comisarios que fagan facer emienda e derecho al querelloso de vienes del tal alcalde. E si el tal alcalde non oviere vienes de qué pagar, que lo pague la hermandad e comarca que lo pusiere por alcalde. E si el dicho comisario o comisarios, seyendo requeridos sobre esto, non quisieren facer cumplimiento de derecho con pago al tal querelloso, dé vienes el comisario o comisarios, con la costa que sobre esto ficiere la hermandad, e que non sea más comisario.

21. Otrosí ordenamos e ponemos que el alcalde o alcaldes de la dicha hermandad a quien fuere dada querella de alguno o algunos maleficios que sean tenudos de saber verdad, por quantas partes mejor e más complidamente la pudieren saber. E la verdad sabida, faga justicia, segund curso de hermandad. E si la non pudiere saber, que los alcaldes de la dicha hermandad que se y acaescieren e dixeren que lo saben sobre juramento, sin parescer otras pruebas manifiestas, e sabiéndolo dos o tres alcaldes de la dicha hermandad, puedan dar sentencia o sentencias, aquellas que debieren, sobre su juramento, sobre los dichos malfechores, seyendo oydas las partes en su derecho cerca de las otras cosas. E del juicio e sentencia o sentencias que dieren, que non ayan apelación alguna.

22. Otrosí ordenamos e ponemos que, quando acaesciere que sobre maleficios que se ficieren ovieren a seguir los de la hermandad e levaren el rastro, que lo sigan e que non entren los del apellido más adentro de los mojones; mas que envíen por

un alcalde e un escribano, o por dos omes buenos, con los querellosos, a requerir e facer saber al primer poblado más cercano a do fuere el rastro del maleficio. E que los del lugar do lo así ficieren saber que sean tenudos de recodir a los mojones e de tomar el rastro e de lo sacar e facer alcanzar derecho e emienda al querelloso de aquellos que ficieren el maleficio. E si en esto aquellos que ovieren de seguir el rastro fueren en culpa o mengua que non sigan el rastro, que peche el daño al querelloso. E esto que sea a bien vista de un alcalde de la otra hermandad más cercana e de dos omes buenos, quales el tal alcalde consigo tomare para ver e librar sobre el dicho rastro si se dexó de sacar por mengua o por otra malicia. E si por abentura el rastro no lo pudiese sacar por aguas o por nieves que cayesen sobre el dicho rastro, o el dicho rastro pasase por tierra montañosa que a vista de omes non se podrían sacar, o por tierra tan pedregosa, o pasando requas o busto o otras cosas por que non pudiesen guardar el rastro a vista del dicho alcalde e de los dichos omes buenos, que non sean tenudos a pagar cosa alguna al querelloso por el dicho maleficio.

23. Otrosí ordenamos que, [si] en siguiendo algunas de las dichas hermandades el rastro de algunos maleficios fallaren que el rastro llegó a alguna villa cercada o a alguna casa fuerte, o a otro lugar qualquier que sea, e non fallasen salida del dicho rastro a otra parte ninguna, que sean tenudos de escudriñar la tal villa e casas fuertes e otras casas e lugares qualesquier donde entendieren que llegó el dicho rastro. E si en esto fallaren alguna mengua los que siguiesen el dicho rastro, que peche el daño a los querellosos, segund dicho es. E si aquél o aquellos que tubieren la villa e la casa o el lugar o fortaleza non consintieren catar e escodriñar en la tal villa e casa e fortaleza o lugar a los que siguieren el dicho rastro, que sean tenudos de pagar el daño al querelloso.

24. Otrosí ordenamos e ponemos que quando el de la dicha hermandad llegare, en qualquier logar que sea de la dicha hermandad, en pos de la cosa que le es furtada o robada, e pidiere que le ayuden sacar su rastro, [sean tenudos] de le ayudar en ello quanto pudieren, fasta sacar el rastro de la hermandad en que fuere, si pudiere. Pero si él non pudiere sacar el dicho rastro, cada uno en su jurisdicción o de la hermandad en que fuere que, por ende, non sean tenudos de satisfacer de cosa alguna al querelloso, salvo de le ayudar en la mejor manera que pudiere, como dicho es. E si el rastro saliere de la hermandad en fuera, [sean tenudos] de le dar al querelloso en compañía para que le ayuden, e vayan con él [en] siguiendo el dicho rastro omes de la dicha hermandad, quantos fueren menester o los de la dicha hermandad que a ello fueren juntos tovieren por bien, a costa de la dicha hermandad, por espacio de tres días. [E] de yda e de estada e venida que hayan por su trabajo e costa al día dos reales de plata. E si non toviere vienes, lo pague la hermandad.

25. Otrosí ordenamos e ponemos que qualquier persona que viniere por barruntar secretamente a qualquier de la dicha hermandad por qualquier o qualesquier malfechores, e desque ellos fueren dados por acotados e por encartados por los alcaldes de la dicha hermandad o por qualquier de ellos, por maleficio que hayan fecho en la dicha hermandad, de cómo están en logar cierto en la jurisdicción de la dicha hermandad, quier en yermo o en poblado, o si éste a tal mostrare a los tales malfechores en logar cierto a los omes que fueren por

ellos por mandado de los dichos alcaldes o de qualquier de ellos, a los tomar o prender, en tal manera que los puedan cercar o prender, [sean tenudos] de le dar quinientos maravedís por cada vegada, de la dicha hermandad.

26. Otrosí ordenamos que por razón que los maleficios e los malfechores se suelen acoger al monte de Encia e a los otros montes e logares yermos, que los siguieren el rastro que lo fagan saber a los del primero lugar poblado que vengan [a] tomar el rastro, e que sean tenudos de recodir e sacar el rastro en todo uno fasta el logar poblado. [E] que los que dieren el rastro que sean tenudos de lo seguir e levar adelante, non haciendo en ello mengua alguna, e dar cuenta e recabdo al querelloso faciéndole haber e cobrar cumplimiento de derecho. E si en ello ficieren mengua alguna, segund dicho es, que peche el daño al querelloso.

27. Otrosí ordenamos e acordamos que los dichos procuradores de la hermandad que pongan aquellos alcaldes que entendieren que vien visto les será, por que la dicha hermandad se pueda regir en aquella manera que cumpla a servicio de Dios e del Rey, e pro e guarda de las tierras, por que ayan de facer cumplimiento de derecho e de justicia a los querellosos.

28. Otrosí acordamos e ordenamos que en esta dicha hermandad que hayan dos comisarios para que hayan de ver e de corregir a los alcaldes que fueren puestos en la dicha hermandad, si non ficieren cumplimiento de derecho e de justicia a los querellosos en la manera que devieren. E que estos sean elegidos por todos o por la mayor parte de la hermandad de aquellos que fueren presentes.

29. Otrosí ordenamos e ponemos que, de las penas e calupnias en que cayeren los malfechores del doblo, e otrosí de las penas de los alcaldes que cayeren de los mil maravedís por lo que menguare del derecho, que las penas e calupnias tales en que cayeren que sean: la meytad para la hermandad e la otra meytad para la parte agraviada. E que puedan coger e recabdar los comisarios las dichas penas e calupnias en que cayeren.

30. Otrosí ordenamos, en razón de sacar el rastro quando acaesce algund maleficio, que aquellos en cuya jurisdicción fuere fecho que sigan fasta sacar a otra jurisdicción. E des que llegare en la otra jurisdicción, que los fagan saber a los otros alcaldes e los llamen allí, e que sean tenudos de venir a tomar el dicho rastro. E do lo non pudieren sacar, que los alcaldes de la hermandad que fagan pesquisa e sepan verdad por quantas partes lo pudieren saber, e fagan alcanzar cumplimiento de derecho de los malfechores, donde fallaren que se acogen o se encubren los malfechores, e que procedan contra ellos. Pero que ningún logar sobre sí non sea tenuto de sacar el rastro ni caer en pena por ello, salvo que todos los de la dicha hermandad que sigan el dicho rastro. E do non lo ficieren así, que el cargo sea de toda la dicha hermandad de satisfacer al querelloso.

31. Iten, qualquier que desafiare o amenazare a qualquier de la hermandad, salvo en los casos que están puestos por ordenamiento, que yaga dos meses en

la cadena del juez en cuya jurisdicción desafió e pague en pena mil maravedís: la meytad para el desafiado e la otra meytad para el alcalde de la hermandad. E si non ovier de qué pagar, que yaga otros dos meses. E si non pudiere ser avido, que sea desterrado de toda la hermandad por un año. E si dentro del año entrare en la comarca de la hermandad, que se le doble el tiempo. E si durante los dos años entrare en la tierra de la dicha hermandad, que es la tercera vegada, que lo maten por ello. E que esta mesma pena aya el que acompañare al tal desafiador o lo acogiere. E el que trojere el tal desafiamiento, que haya la dicha pena. E el escribano o otro alguno que firmare o signare o escribiere el tal desafiamiento, que caya en la dicha pena e sea repartida en la manera sobre dicha.

32. Otrosí, por quanto los malfechores han tomado osadía e atrevimiento porque los acogen e sostienen, así en público como en escondido, algunos cavalleros e otras personas e lugares, por ende, ordenamos que, si algunas personas han fecho o ficieren maleficio en la dicha hermandad, que los alcaldes de ella requieran al cavallero o persona, o a las justicias de concejo con quien el tal malfechor andoviere o en cuya jurisdicción estoviere, que fagan de él cumplimiento de derecho. E el dicho requerimiento fecho, si por abentura non lo ficieren, que en este caso la dicha hermandad o los alcaldes de ella que lo puedan prender doquier que lo fallaren, e en los logares e jurisdicción de la hermandad, e executar en él la justicia, segund derecho e la forma de estos capítulos.

Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicciones que veádes los dichos capítulos suso incorporados e los guardédes e cumpládes e executédes, e fagádes guardar e cumplir e executar en todo e por todo, segund que en ellos e en cada uno de ellos se contiene, e contra el tenor e forma de ellos nin de alguno de ellos non vayádes nin pasédes, nin consintádes ir nin pasar en alguna manera, por quanto mi merced e voluntad es que sean guardados e cumplidos e executados con efecto, e que la dicha hermandad de Álava quede e permanezca e non sea corrompida ni desatada, e sea regida e administrada por ellos.

E si para conservación e guarda de la dicha hermandad e para seguir los malfechores que en ella delinquieren, e para las otras cosas suso contenidas, menester fuere favor e ayuda, por la presente mando a los alcaldes e procuradores e otros oficiales e otras personas qualesquier de las hermandades de Vizcaya e Guipúzcoa e las Encartaciones, e de tierra de Mena, e a otros qualesquier mis corregidores e justicias, e otras personas mis súbditos e naturales, de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, que cada e quando fueren requeridos por los alcaldes e oficiales de la dicha hermandad de Álava que poderosamente se junten con ellos por sus personas e con sus gentes e armas, den todo el favor e ayuda que cumpliere e menester fuere para que la dicha hermandad sea guardada e conservada, e para que no sea corrompida ni desfecha, e para las otras cosas complideras a mi servicio e a execución de la mi justicia que suso son contenidas. E que non pongan nin consientan poner en ello nin en parte de ello embargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros non fagádes nin fagan ende al por alguna manera,



so pena de la mi merced e de privación de los oficios e de confiscación de los vienes de los que lo contrario ficiéredes e ficieren, para la mi cámara. E demás por quien fincare de lo asi facer e complir, mando al ome que vos ésta mi carta mostrare que vos emplace que parezcádes ante mí en la mi Corte, do quier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quince días primeros siguientes, a decir por quál razón non complídes mi mandato. E mando, so la dicha pena, a qualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en cómo se cumple mi mandato.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e dos días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Cristo de mil e quatrocientos e cincuenta e ocho años.

Yo el Rey.

Yo Fernando de Pulgar la fice escribir por mandado de nuestro señor el Rey, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Chanciller. Johan Doctor. Andres Licenciatus. Didacus Doctor. Registrada, Licenciatus.